



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número II-JC-01-2018, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS E INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN TALPA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Dirección Regional de San Vicente de esta Corte de Cuentas; en contra de los señores: **ROBERTO ANTONIO CALZADA NERIO**, Alcalde Municipal; **CARLOS ANTONIO LOBOS CERRITOS**, Síndico Municipal, y Administrador de Contrato del Proyecto: "Asfaltado Espesor 5 cms. Concreteado y Construcción de Cordón Cuneta en Lotificación Las Colinas"; **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROSA**, Primer Regidor Propietario, y Administrador de Contrato del Proyecto: "Concreteado Espesor 10 cms. y Construcción de Cordón Cuneta en Lotificación Villas de Comalapa, Cantón Los Huesos, San Juan Talpa, Departamento de La Paz"; **JOSÉ RENÉ ROSALES**, Segundo Regidor Propietario, y Administrador de Contrato del Proyecto: "Construcción Cancha de Fútbol Sala en Parque Municipal de San Juan Talpa, Departamento de La Paz"; **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ CRUZ**, Tercer Regidor Propietario, y Administrador de Contrato del Proyecto: "Asfaltado Espesor 5 cms. Concreteado y Construcción de Cordón Cuneta de Calle El Nispero, San Juan Talpa, Departamento de La Paz"; **ROSA IDALIA SANTAMARÍA DE GÓMEZ**, Cuarta Regidora Propietaria; y **FRANCISCO ALBERTO MARTÍNEZ CAMPOS**, Primer Regidor Suplente, y Administrador de Contrato del Proyecto: "Construcción de Cancha de Basquetbol en Colonia El Retiro de San Juan Talpa, Departamento de La Paz".

Han intervenido en esta instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**; y en sus caracteres personales, los señores: **ROBERTO ANTONIO CALZADA NERIO**, **CARLOS ANTONIO LOBOS CERRITOS**, **JOSÉ RENÉ ROSALES**, **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ CRUZ**, **FRANCISCO ALBERTO MARTÍNEZ CAMPOS**, **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROSA** y **ROSA IDALIA SANTAMARÍA DE GÓMEZ**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **CINCO** Reparos que se desglosan de la siguiente manera: **TRES** con Responsabilidad Administrativa y **DOS** con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

I. Con fecha siete de febrero del año recién pasado, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 17**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 18**. Se ordenó extender fotocopia simple del respectivo Informe de Auditoría.

II. A **fs. 19**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de **fs. 20** y la Certificación de la Resolución N° 027 de **fs. 21**.

III. Por auto de **fs. 22**, se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial y la Certificación de la Resolución N° 027 con las que legitima su personería. Se tuvo por parte a la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

IV. Con fecha nueve de abril del año que antecede, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 24 a fs. 26**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número **II-JC-01-2018**; en contra de los señores: **ROBERTO ANTONIO CALZADA NERIO**, Alcalde Municipal; **CARLOS ANTONIO LOBOS CERRITOS**, Síndico Municipal, y Administrador de Contrato del Proyecto: "Asfaltado Espesor 5 cm. Concreteado y Construcción de Cordón Cuneta en Lotificación Las Colinas"; **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROSA**, Primer Regidor Propietario, y Administrador de Contrato del Proyecto: "Concreteado Espesor 10 cms. y Construcción de Cordón Cuneta en Lotificación Villas de Comalapa, Cantón Los Huesos, San Juan Talpa, Departamento de La Paz"; **JOSÉ RENÉ ROSALES**, Segundo Regidor Propietario, y Administrador de Contrato del Proyecto: "Construcción Cancha de Fútbol Sala en Parque Municipal de San Juan



72

Talpa, Departamento de La Paz"; **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ CRUZ**, Tercer Regidor Propietario, y Administrador de Contrato del Proyecto: "Asfaltado Espesor 5 cm. Concreteado y Construcción de Cordón Cuneta de Calle El Nispero, San Juan Talpa, Departamento de La Paz"; **ROSA IDALIA SANTAMARÍA DE GÓMEZ**, Cuarta Regidora Propietaria; y **FRANCISCO ALBERTO MARTÍNEZ CAMPOS**, Primer Regidor Suplente, y Administrador de Contrato del Proyecto: "Construcción de Cancha de Basquetbol en Colonia El Retiro de San Juan Talpa, Departamento de La Paz". A **fs. 27**, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República; y de **fs. 28 a fs. 34**, constan los emplazamientos de los señores: **CARLOS ANTONIO LOBOS CERRITOS**, **FRANCISCO ALBERTO MARTÍNEZ CAMPOS**, **ROBERTO ANTONIO CALZADA NERIO**, **JOSÉ RENÉ ROSALES**, **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ CRUZ**, **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROSA**, y **ROSA IDALIA SANTAMARÍA DE GÓMEZ**, respectivamente; a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.

V. De **fs. 35 a fs. 38**, se encuentra el escrito suscrito por los señores: **ROBERTO ANTONIO CALZADA NERIO**, en su calidad de Alcalde Municipal; **CARLOS ANTONIO LOBOS CERRITOS**, en su calidad de Síndico Municipal; **JOSÉ RENÉ ROSALES**, en su calidad de Segundo Regidor Propietario; **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ CRUZ**, en su calidad de Tercer Regidor Propietario; **FRANCISCO ALBERTO MARTÍNEZ CAMPOS**, en su calidad de Primer Regidor Suplente; **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROSA**, en su calidad de Primer Regidor Propietario; y **ROSA IDALIA SANTAMARÍA DE GÓMEZ**, en su calidad de Cuarta Regidora Propietaria.

VI. Por auto de **fs. 39**, se admitió el escrito. Se tuvo por parte a los señores: **ROBERTO ANTONIO CALZADA NERIO**, en su calidad de Alcalde Municipal; **CARLOS ANTONIO LOBOS CERRITOS**, en su calidad de Síndico Municipal; **JOSÉ RENÉ ROSALES**, en su calidad de Segundo Regidor Propietario; **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ CRUZ**, en su calidad de Tercer Regidor Propietario; **FRANCISCO ALBERTO MARTÍNEZ CAMPOS**, en su calidad de Primer Regidor Suplente; **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROSA**, en su calidad de Primer Regidor Propietario; y **ROSA IDALIA SANTAMARÍA DE GÓMEZ**, en su calidad de Cuarta Regidora Propietaria; en sus caracteres personales. Se tuvo por contestado el Pliego de Reparos, de conformidad a los términos expuestos en dicho escrito. Sobre lo solicitado, a que se tengan por desvanecidos los Reparos; en Sentencia Definitiva se resolverá. Esta Cámara, a solicitud de los servidores antes

mencionados; de conformidad a los Artículos 7 inciso tercero, y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; ordenó la práctica de **Peritaje Técnico** en la forma y punto siguiente: -A los Rubros: Grava y Malla Ciclón del Proyecto denominado: Electrificación y Graderíos en Cancha de Fútbol de San Juan Talpa, ejecutado con recursos FODES 75%; con el fin de verificar si se adquirieron o no materiales, por un monto total de **Un Mil Novecientos Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (\$ 1,900.00)**, de los cuales no se justifica su utilización; tal y como se cuestionó en el Reparo Número Dos Titulado como: "**COMPRA EN EXCESO DE MATERIALES SIN JUSTIFICACIÓN**". Se ordenó librar oficios a la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, a fin de que pusiera a disposición de esta Cámara un Profesional en la materia (Ingeniero Civil o Arquitecto), para que realizara dicha diligencia; y a la Municipalidad ya relacionada, a fin de que pusieran a disposición el día de la diligencia ordenada la documentación objeto de peritaje.

VII. De **fs. 50 a fs. 56**, se encuentra agregado el **INFORME DE PERITAJE**, suscrito por el Ingeniero **OSCAR ORLANDO SANTAMARÍA**, en su calidad de **Perito Técnico**, junto con los anexos de **fs. 57 a fs. 61**; quien en lo esencial manifestó: *"...7. CONCLUSIÓN REPARO DOS (5.2): Del cuadro se establece que existió compra de materiales en exceso sin justificación, que la municipalidad pagó un monto de Un Mil Ochocientos Veintiún Dólares con Veinticinco Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 1,821.25). El presente Dictamen de peritaje fue realizado de acuerdo a Normativas aplicables a la Ingeniería y Arquitectura en nuestro País..."*

VIII. Por auto de **fs. 62**, se dio por recibido el **INFORME DE PERITAJE**; y se le concedió audiencia a la Representación Fiscal, para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; la cual fue evacuada de **fs. 65 a fs. 67** por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente según auto de **fs. 68**.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

IX. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO.
INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE



5 73

CONTRATO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.
REPARO DOS. COMPRA EN EXCESO DE MATERIALES SIN JUSTIFICACIÓN.
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. PAGOS INDEBIDOS
CON RECURSOS DEL 75% FODES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
REPARO CUATRO. FALTA DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES DE AUDITORÍA INTERNA. RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO CINCO. EROGACIONES
INDEBIDAS EN CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

Al respecto, los señores: **ROBERTO ANTONIO CALZADA NERIO**, en su calidad de Alcalde Municipal; **CARLOS ANTONIO LOBOS CERRITOS**, en su calidad de Síndico Municipal; **JOSÉ RENÉ ROSALES**, en su calidad de Segundo Regidor Propietario; **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ CRUZ**, en su calidad de Tercer Regidor Propietario; **FRANCISCO ALBERTO MARTÍNEZ CAMPOS**, en su calidad de Primer Regidor Suplente; **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROSA**, en su calidad de Primer Regidor Propietario; y **ROSA IDALIA SANTAMARÍA DE GÓMEZ**, en su calidad de Cuarta Regidora Propietaria; de **fs. 35 a fs. 38**, en lo medular expusieron lo siguiente: "".....En atención al resultado del análisis efectuado al informe de examen especial a los ingresos, egresos e inversiones en infraestructura a la Municipalidad de San Juan Talpa, departamento de La Paz, por el periodo del UNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, se nos promueve juicio de cuentas, con el numero de referencia arriba señalado. Habiendo sido notificados, los actuantes el día cuatro de mayo del corriente año y estando dentro del termino que la ley concede, para ejercer el derecho de defensa, de conformidad al artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República venimos por este medio a contestar dicho juicio en los terminos que en seguida se expresan. **EN EL REPARO UNO**, se establece que a excepción del señor Calzada Nerio, y de la señora ROSA IDALIA SANTAMARIA DE GOMEZ, los actuantes no dimos cumplimiento a dos funciones como es proporcionar informes de avance de ejecución de contrato, ni legalización de orden de cambio, así se logra ver en el cuadro anexo del tal reparo, a ese respecto las personas indicadas decimos que en el medio no es el fin, ¿Qué queremos dar a entender con esto? que sin dejar de reconocer que hay un ordemaniento que respetar, las obras a que hacen referencias los contratos estan materilaizados, es decir, se finalizaron, allí estan ellas; no es que verdaderamente desconozcamos lo que teníamos que hacer, si no mas bien no se hizo lo que se nos repara, en la creencia de que no eran necesarios su realizacion en atencion de que estarían respaldadas por la existencia de los informes de obra

proporcionados los supervisores de la misma, a quienes nosotros de forma verbal le informábamos, por lo que se nos debe de dejar sin responsabilidad atribuidas. Hay un dicho que dice que solo el que no hace nada no comete errores, pues bien el ser humano no escapa de los mismos, y es la razón por la que no se elaboraron tales informes que se cuestionan en este reparo. Respecto al **REPARO DOS**, en esta caso el hallazgo se centra en que no se justifica la utilización de los materiales adquiridos por un monto de UN MIL NOVECIENTOS DOLARES, sobre este hallazgo los actuantes a excepción del señor Martínez Campos, decimos que los materiales fueron utilizados en la confección de obras de infraestructura para los que fueron adquiridos, si hubo pérdida de materiales fue de valor insignificante que no pueden afectar en magnitud alguna los ingresos del erario público. Pues tratándose de este hallazgo, los materiales adquiridos para la obra en beneficio de la comunidad en ella misma se pueden apreciar, queremos decir, que la obra por si misma habla, solo nos queda para ello solicitarles que se inspeccione previo señalamiento de día y hora que desde ya solicitamos la obra cuyo nombre aparece en el reparo y consecuentemente queden desvanecidas las responsabilidades que en este reparo se nos hacen.

RESPECTO AL REPARO TRES, dice que la Municipalidad de San Juan Talpa, utilizó un monto de (17,568.62) de la cuenta de Fodes para el pago de tratamiento y disposición final de desechos sólidos en el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince, periodo para el cual no hubo decreto que autorice el uso de ese fondo para dichas actividades; los reparados a excepción del señor Francisco Alberto Martínez Campos, expresamos, que aunque no se dice claramente que porcentaje, si el quince o el setenta y cinco por ciento de dicha cuenta se tomó, se establece en el informe que se inobservó lo normado en el artículo uno, del Decreto Legislativo número 607, de fecha dieciséis de enero del dos mil catorce y otra disposición, y que tal actitud genera una responsabilidad administrativa; si bien es cierto que no hubo decreto que autorizara el destino de dichos fondos para tal rubro en el periodo de tiempo objeto de cuestionamiento, posteriormente apareció el Decreto Legislativo número 82, el que autorizó que se destinara el quince por ciento del setenta y cinco por ciento para el Tratamiento y disposición final de desechos sólidos, el que entraría en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario oficial que fue el día veintitrés de septiembre del dos mil quince hasta el treinta de septiembre de dosmil dieciséis. **al respecto** nos permitimos transcribir algunas lecturas como la siguiente: En aquellos casos en que la conducta del gobierno no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciñe a determinadas



restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un derecho, emanado precisamente de ausencia de una ley reguladora, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto, es decir antes de la prevención legislativa al respecto, Es decir antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin Taxativas; después de ella, el derecho esta en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades solo pueden hacer todo lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no prohíbe, con esta idea por regla general, toda Ley produce efectos hacia el futuro y no de forma retroactiva, artículo 9 Código Civil, sin perjuicio de lo establecido por dicha norma, el artículo 21 de la Constitución Política, establece dos excepciones, de manera que la retroactividad solo opera cuando se trate de leyes de Orden Público y en Materia Penal favorable al reo. **La sala de lo Contencioso Administrativo** es del criterio que nuestra Constitución establece la posibilidad de aplicar retroactivamente las normas penales cuando sea favorable al reo, no así en contrario sensu; reiteradamente ha expuesto dicha sala, que las garantías del derecho penal se han extendido al Derecho Administrativo Sancionador, sentencia pronunciada en el proceso 33-O-2000 el 13/VI/2002; lo que significa que, que el Derecho Administrativo Sancionador, la retroactividad opera en los supuestos en los que la nueva ley beneficia al administrado, e incluso la misma Sala en la sentencia en alusión y en abundante jurisprudencia ha señalado que en materia sancionatoria la irretroactividad de la ley está expresamente prohibida para la autoridad administrativa, salvo que la nueva ley sea de orden público o mas favorable al supuesto infractor. Si bien el constituyente aludió a la materia penal, es porque el derecho penal como el administrativo sancionador, deriva de un tronco común que es el ius puniendi estatal, es así que la garantía de la irretroactividad que implica la aplicación mas favorable es plenamente aplicable también al ambito administrativo Sancionador, resolución del 31/10/2 exp 54-TEG-2010 Sentencia jurisprudencia -Vgr. Sentencia del 27-7-2011, amparo 272-2011, sentencia 20-02-2006, contencioso 67-V-2001, **ES PLENAMENTE VALIDA LA RETROACTIVIDAD EN EL CAMPO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE LA NUEVA LEY BENEFICIE AL SUPUESTO INFRACTOR.** Entoces si bien es cierto que para el caso que nos ocupa había un vacío de ley, los efectos del nuevo decreto aludido no van encaminados a contradecir la antigua ley, si no que se encaminan a normar o a suplir el vacío de ley ya varias veces relacionado, de allí que a criterio de los actuantes, la garantía de la retroactividad emanada del Decreto Legislativo número 82 aludido

nos deja sin responsabilidad atribuida en tanto que avaló el uso del quince por ciento de la cuenta de Fodes para el pago del tratamiento y disposición final de desechos sólidos en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de abril de dos mil quince, por lo que amparados a los efectos de este último decreto debe declararse sin lugar la responsabilidad Administrativa que se nos atribuye por ser infundada. En torno al **REPARO CUATRO** los cuentadantes a excepción del señor Francisco Alberto Martínez Campos, expresamos: El informe establece que la Municipalidad no contrató los servicios profesionales de auditoría interna, como se ve el informe no especifica de quien propiamente es la atribución o el deber de hacerlo, cuando dice la municipalidad está generalizado por lo que debe ampliarse el informe a este respecto. Es decir individualizar hasta donde llega la responsabilidad de cada uno de los reparados; ahora bien, la carencia de contratación de un auditor interno no implica que haya existido uso indebido de fondos, es más, se contrató un Auditor externo para que este diera fe de los estados financieros y razonara estos de que estuvieran apegados a la normativa gubernamental, es decir, no obstante no tener un auditor interno las actividades y operaciones fueron supervisadas oportunamente por el externo, dándole los actuantes cumplimiento o más bien ciñendonos a lo preceptuado en el artículo 107 del Código Municipal, que establece lo contrario a lo establecido en el informe, es más entre este artículo citado y 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República hay contradicción, por lo que en este caso debe estarse a la primera de las leyes citadas conforme al artículo 158, del Código Municipal que dice: El presente Código se aplicará con preferencia a cualquier otra ley que tenga con la materia. Por lo que el hallazgo no tiene lugar y por lo tanto se nos debe dejar sin la responsabilidad administrativa que se nos atribuye. En torno al **REPARO CINCO**, este es, porque el consejo aprobó la erogación de \$11,200.00 en concepto de gastos de representación, que fueron otorgados al señor Alcalde, lo que solo es permitida en misiones especiales fuera del país, y que por haberse inobservado disposiciones del Código Municipal y de disposiciones Generales de los presupuestos, años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince han generado responsabilidades de orden administrativa y patrimonial, los actuantes a excepción del señor Francisco Alberto Martínez Campos, expresamos que si bien se le dieron gastos de representación al señor Alcalde Municipal, todo se hizo conforme a un presupuesto pre elaborado y aprobado por el ente correspondiente, por lo que no fue una decisión deliberada, es más el artículo cuarenta y nueve del Código Municipal establece que el Alcalde debe ser equitativamente remunerado atendiendo las posibilidades económicas del municipio. Por lo que creemos que los gastos de representación son parte de



75

la remuneración equitativa que dice la ley, ya que no puede disponer para transporte, u otros del sueldo cuando la ley lo autoriza, por lo que solicitamos se tenga por desvanecida las reponsabilidades tanto adminsitrativas como patrimonial que se nos atribuye...."".

X. Con relación a este Juicio de Cuentas, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MOROY**; de fs. 65 a fs. 67, en lo medular expresó: "".....A vosotros **EXPONGO**: Que he sido notificado del auto de las ocho horas veinte minutos del día catorce de agosto de dos mil dieciocho, en el cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República, de conformidad al Art. 69 Inciso Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para emitir opinión, audiencia que evacúo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgos de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables. REPARO UNO. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATO.** En el presente reparo la deficiencia se debe al incumplimiento generado por los Administradores de Contrato (Síndico Municipal, Primer Segundo, Tercer Regidor Propietario y Primer Regidor Suplente), al no dejar evidencias del cumplimiento de sus funciones respecto al seguimiento a los Contratos de Obra y de Supervisión de los mismos. A raíz de la falta de los informes de avance de la ejecución de los contratos. Lo que generó el riesgo de disminución de los recursos municipales. La defensa del cuentadante señalado en el presente reparo no presenta prueba de descargo, al contrario, expresan que no contaban con los informes de avance, por lo que no cuentan con la prueba que respalde la existencia de los informes de obra proporcionados por los servidores señalados. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS. COMPRA EN EXESO DE MATERIALES SIN JUSTIFICACION.** La deficiencia encontrada por los auditores en referencia a "La Compra en Exceso de Materiales sin justificación". Se puede determinar en base al informe técnico de Peritaje realizado por el Ingeniero Oscar Orlando Santamaría, en el proyecto denominado "Electrificación y Graderías en Cancha de Fútbol de San Juan Talpa, ejecutado con fondos FODES 75%", con lo que se pudo determinar con la documentación y planos de carpeta del proyecto, que existió compra de materiales en exceso sin justificación, que la municipalidad pagó por un monto de \$1,821.25. por lo tanto, la Representación fiscal es de la opinión que no ha sido superada la deficiencia encontrada. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. PAGOS INDEBIDOS CON RECURSOS DEL 75% FODES.** La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó que se realizaran los gastos. Utilizando fondos FODES 75% por \$17,568.62 para el pago del proyecto: "Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos en el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince. Los cuentadantes en su defensa argumentan que actuaron conforme al Decreto N°82 el que autorizó que se destinara 15% del 75% para Tratamiento y Disposición final de Desechos Sólidos, que entró en

vigencia el día 23 de septiembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2016, pero este no se encontraba vigente para el periodo observado, limitándose dicho municipio en inversión en obras de infraestructura y desarrollo local del municipio. Por lo tanto, existió inobservancia a lo dispuesto en los Art. 5 inc. 3 de la Ley FODES y Art. 12 inc. Final del Reglamento de la Ley del FODES. Por lo tanto, la representación Fiscal es de la opinión de que se mantenga el reparo en comento y respondan de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO CUATRO. FALTA DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA INTERNA.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, no contrató servicios profesionales de Auditoría Interna, para que ejerciera el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes Municipales, para los ejercicios fiscales. Los cuentadantes en su defensa expresan que la carencia de contratación de un auditor interno no implica que haya existido uso indebido de fondos, es más se contrató un auditor externo para que diera fe de los estados financieros y razonara estos de que estuvieran apegados a la normativa gubernamental, es decir, no obstante, no tener un auditor interno las actividades y operaciones fueron supervisadas oportunamente por el externo, dándole cumplimiento al Art. 107 del Código Municipal, también es necesario señalar que estas autorizaciones pasan por el Concejo Municipal y son ellos los que al final determinan si procede o no. por lo tanto existió inobservancia a lo estipulado en el Art. 106 del Código Municipal. Por lo que el reparo se mantiene, debiendo responder los reparados de conformidad a los Arts. 54, 59, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO CINCO. EROGACIONES INDEBIDAS EN CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó que se realizaran los gastos que contravienen las Disposiciones Generales de Presupuesto de la Municipalidad, aprobadas por los mismos concejales hasta por un monto de \$11,200.00. Los cuentadantes en su defensa argumentan que todo se hizo conforme a un presupuesto pre elaborado y aprobada por el ente correspondiente, por lo que no fue una decisión deliberada, es más el Art. 49 del Código Municipal, establece que el Alcalde debe ser equitativamente remunerado atendiendo las posibilidades económicas del municipio. Sin embargo, luego de revisar los argumentos de los cuentadantes y el pliego de reparos, las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad, establecen que los gastos de representación solamente proceden si el funcionario realiza misiones oficiales fuera del país, por lo que vuelve sería necesario señalar que la Municipalidad, pudo invertir el dinero en proyectos en función de la ciudadanía. Además, no ha presentado prueba de descargo. Por tanto, considero que el reparo debe mantenerse ya que existió inobservancia a lo estipulado en el Ar. 74 del Código Municipal y Art. 42 de las Disposiciones Generales de los Presupuestos. Deberán responder de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y se les condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del



76

Estado en base al Art. 193 N°1 de la Constitución. Considero que los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la responsabilidad Patrimonial y Administrativa deducida a cada uno de los reparos antes citados se deviene el incumplimiento a lo establecido, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Código Municipal y normas aplicables a las Municipalidades, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecúa a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; agregando que para el caso de los Reparos 1, 2, 4, y 5 la responsabilidad patrimonial regulada en el artículo 55, de la citada Ley, que establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros; en relación con los art 58 y 61 de la misma ley. Por lo que el detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de San Juan Talpa, Departamento de La Paz, detallado en el pliego de reparos, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.....".

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

XI- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. FALTA DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA INTERNA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO CINCO. EROGACIONES INDEBIDAS EN CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

Se ha establecido que los servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia, no presentaron probatoria alguna a efecto de desvanecer los presentes Reparos, únicamente se limitaron a dar explicaciones a través de su escrito de alegatos de **fs. 35 a fs. 37**. Sin embargo tales argumentos, no pueden ser admitidos como evidencia para desvanecer los Reparos que nos ocupan, pues los mismos dada su naturaleza carecen de robustez probatoria, en vista que aluden a hechos y situaciones susceptibles de ser confirmadas; y por otra parte, lejos de desvanecer las deficiencias, las confirman lo que equivale a una aceptación tácita de dichos cuestionamientos, tal y como puede evidenciarse con las siguientes expresiones vertidas en su orden, con el objeto de desvanecer cada

uno de los Reparos: con relación al Reparo **Uno**: ".....los actuantes no dimos cumplimiento a dos de sus funciones como son proporcionar informes de avance de ejecución, ni legalización de orden de cambio....."; en cuanto al Reparo **Cuatro**: ".....la carencia de contratación de un auditor interno no implica que haya existido uso indebido de fondos, es más, se contrató un Auditor Externo para que éste diera fe de los estados financieros y razonara éstos de que estuvieran apegados a la normativa gubernamental....."; y con relación al Reparo **Cinco**: ".....si bien se le dieron gastos de representación al señor Alcalde Municipal, todo se hizo conforme a un presupuesto pre elaborado y aprobado por el ente correspondiente.....". En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas y al respecto el inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: "Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste...". Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser su responsabilidad y él no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones de un Juzgador de Cuentas no puede considerar que ha sido desvirtuado el reparo, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio, y absolver a los reparados, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanadas las deficiencias citadas, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados es decir que los reparos en cuestión no pueden darse por desvanecidos, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de **fs. 65 a fs. 67**, y concluye que procede la declaratoria de **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial** respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47



de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que los **REPAROS: UNO, CUATRO y CINCO SE CONFIRMAN.**

77

XII- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS. COMPRA EN EXCESO DE MATERIALES SIN JUSTIFICACIÓN.

Se ha establecido que a la prueba documental presentada, esta Cámara, a solicitud de los servidores actuantes, ordenó la práctica de Peritaje Técnico en la forma siguiente: -A los Rubros: Grava y Malla Ciclón del Proyecto denominado: Electrificación y Graderíos en Cancha de Fútbol de San Juan Talpa, ejecutado con recursos FODES 75%; con el fin de verificar si se adquirieron o no materiales, por un monto total de **Un Mil Novecientos Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (\$ 1,900.00)**, de los cuales no se justifica su utilización; tal y como se cuestionó en el Reparó Número Dos Titulado como: "**COMPRA EN EXCESO DE MATERIALES SIN JUSTIFICACIÓN**".

En tal sentido los suscritos Jueces consideran pertinente acotar que el peritaje es un medio probatorio que responde positivamente a la legalidad, intermediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales, debido a que el juez busca auxilio en profesionales expertos en materias distintas a las del Derecho, por lo que los expertos que se nombren y juramenten como Peritos deben poseer una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, cuya aplicación coadyuvará al esclarecimiento de los hechos ventilados dentro del proceso, tal como lo establecen los artículos 375, 383 y 385 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por su parte, el Ingeniero **OSCAR ORLANDO SANTAMARÍA**, en su calidad de Perito Técnico; a fs. 56, concluyó: *"...7. CONCLUSIÓN REPARO DOS (5.2): Del cuadro se establece que existió compra de materiales en exceso sin justificación, que la municipalidad pagó un monto de Un Mil Ochocientos Veintiún Dólares con Veinticinco Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 1,821.25). El presente Dictamen de peritaje fue realizado de acuerdo a Normativas aplicables a la Ingeniería y Arquitectura en nuestro País..."*

De ahí que, por haberse comprobado que existió compra de materiales en exceso sin justificación; los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por**

desvanecido, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de **fs. 65 a fs. 67**, y concluye que procede la declaratoria de **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial** respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior se concluye que el **REPARO DOS SE CONFIRMA**.

XIII- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. PAGOS INDEBIDOS CON RECURSOS DEL 75% FODES.

Las explicaciones de los servidores actuantes se encuentran literalmente transcritas en el Romano **IX** de esta Sentencia, al que se remite al lector. De ellos se rescata el argumento que sostiene que para el caso que nos ocupa había un vacío de Ley, y que los efectos del nuevo decreto no van encaminados a contradecir la antigua ley en el sentido que avaló el uso del quince por ciento (15%) de la cuenta Fodes para el pago de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos.

Es el caso, que tales argumentos, a juicio de esta Cámara constituyen evidencia suficiente para desvanecer el Reparó que nos ocupa; en vista que las erogaciones cuestionadas como son: el pago de los servicios de Disposición Final de Desechos Sólidos, con recursos FODES 75%, por un monto de Diecisiete Mil Quinientos Sesenta y Ocho Dólares con Sesenta y Dos Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 17,568.62), en caso de no haberse efectuado hubiera acarreado la acumulación de basura, la cual podría haber generado problemas de insalubridad a la ciudadanía. En ese sentido y tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 4, Numerales: 5, 19 y 25 del Código Municipal, que literalmente establecen lo siguiente: ".....Art. 4.- Compete a los Municipios:.....".....5. La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades;.....".....19- La prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basuras.....".....25. Planificación, ejecución y mantenimiento de obras de servicios básicos, que benefician al municipio.....". Por lo que el Concejo Municipal en su misión de cumplir esa Normativa y para no tener complicaciones serias a la Salud Pública, pues el saneamiento ambiental y la prevención respectiva son básicas para asegurar la salud de la población y evitar así situaciones de calamidad pública por enfermedades a causa de la acumulación de la basura; aprobó, la



78

ejecución del Proyecto Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos en el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince; financiado con fondos del setenta y cinco por ciento FODES, tomando esta alternativa, debido a que los ingresos propios de esta alcaldía eran insuficientes por lo cual se vuelve inevitable el uso de los fondos FODES. Además, dicho Decreto cada año es prorrogado, lo que da la facultad de usar los fondos FODES, asignados a este Municipio para la realización de actividades concernientes, a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos.

En consecuencia, es concluyente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, **dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado**; por consiguiente esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal de **fs. 65 a fs. 67**, y concluye que procede absolver a los servidores actuantes. Con base en lo anterior se establece que el **REPARO SE DESVANECE**.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 8-A Numeral 2), 54, 55, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- 1- DECLÁRESE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO TRES** por **Responsabilidad Administrativa**, en atención a las razones expuestas en el Romano XIII de la presente sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVANSE** a los señores: Licenciado **ROBERTO ANTONIO CALZADA NERIO**, Alcalde Municipal; **CARLOS ANTONIO LOBOS CERRITOS**, Síndico Municipal; **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROSA**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ RENÉ ROSALES**, Segundo Regidor Propietario; **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; y **ROSA IDALIA SANTAMARÍA DE GÓMEZ**, Cuarta Regidora Propietaria.
- 2- DECLÁRESE PARCIALMENTE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO DOS** por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Romano XII de la presente sentencia; cuyo monto cuestionado ascendía a la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS DÓLARES EXACTOS DE LOS**

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,900.00), de la siguiente manera: **a) ABSUÉLVASE PARCIALMENTE** la cantidad de **SETENTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 78.75)**; y **b) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, y en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar de manera conjunta la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1821.25)**; a los señores: Licenciado **ROBERTO ANTONIO CALZADA NERIO**, Alcalde Municipal; **CARLOS ANTONIO LOBOS CERRITOS**, Síndico Municipal; **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROSA**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ RENÉ ROSALES**, Segundo Regidor Propietario; **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; y **ROSA IDALIA SANTAMARÍA DE GÓMEZ**, Cuarta Regidora Propietaria.

3- DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contenida en el **REPARO CINCO** por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Romano **XI** de la presente sentencia; en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar de manera conjunta la cantidad de **ONCE MIL DOSCIENTOS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 11,200.00)**; a los señores: Licenciado **ROBERTO ANTONIO CALZADA NERIO**, Alcalde Municipal; **CARLOS ANTONIO LOBOS CERRITOS**, Síndico Municipal; **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROSA**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ RENÉ ROSALES**, Segundo Regidor Propietario; **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; y **ROSA IDALIA SANTAMARÍA DE GÓMEZ**, Cuarta Regidora Propietaria.

4- DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en los **REPAROS: UNO, y CUATRO** por **Responsabilidad Administrativa**; y **DOS, y CINCO** por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en los Romanos: **XI y XII** de la presente sentencia y según corresponde a cada servidor actuante, en el pliego de reparos; en consecuencia **CONDÉNANSE** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de Corte de Cuentas de la República; a los señores: **CARLOS ANTONIO LOBOS CERRITOS**, Síndico Municipal, y Administrador de Contrato del Proyecto: "Asfaltado Espesor 5 cm. Concreteado y Construcción de Cordón Cuneta en Lotificación Las Colinas", por la cantidad de **TRECIENTOS CINCUENTA DÓLARES EXACTOS DE**



79

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 350.00); cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mensual percibido durante el periodo auditado; **ROBERTO ANTONIO CALZADA NERIO**, Alcalde Municipal, por la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 544.50)**; cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual percibido durante el periodo auditado. Con respecto a los señores: **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROSA**, Primer Regidor Propietario, y Administrador de Contrato del Proyecto: "Concreteado Espesor 10 cms. y Construcción de Cordón Cuneta en Lotificación Villas de Comalapa, Cantón Los Huesos, San Juan Talpa, Departamento de La Paz"; **JOSÉ RENÉ ROSALES**, Segundo Regidor Propietario, y Administrador de Contrato del Proyecto: "Construcción Cancha de Fútbol Sala en Parque Municipal de San Juan Talpa, Departamento de La Paz"; **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ CRUZ**, Tercer Regidor Propietario, y Administrador de Contrato del Proyecto: "Asfaltado Espesor 5 cm. Concreteado y Construcción de Cordón Cuneta de Calle El Nispero, San Juan Talpa, Departamento de La Paz"; se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **QUINIENTOS TRES DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 503.40)**, equivalentes a dos salarios mínimos mensuales vigentes (200%) a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas. En cuanto a la señora **ROSA IDALIA SANTAMARÍA DE GÓMEZ**, Cuarta Regidora Propietaria; se le condena a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 377.55)**, equivalentes a uno y medio salarios mínimos mensuales vigentes (150%) a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas. Con relación al señor **FRANCISCO ALBERTO MARTÍNEZ CAMPOS**, Primer Regidor Suplente, y Administrador de Contrato del Proyecto: "Construcción de Cancha de Basquetbol en Colonia El Retiro de San Juan Talpa, Departamento de La Paz"; se le condena a pagar la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 125.85)**, equivalentes a medio salario mínimo mensual vigente (50%) a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas.

- 5- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; y al

ser cancelado los montos por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Juan Talpa, Departamento de La Paz.

- 6- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: **ROBERTO ANTONIO CALZADA NERIO, CARLOS ANTONIO LOBOS CERRITOS, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROSA, JOSÉ RENÉ ROSALES, JUAN CARLOS VELÁSQUEZ CRUZ, ROSA IDALIA SANTAMARÍA DE GÓMEZ, y FRANCISCO ALBERTO MARTÍNEZ CAMPOS;** condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS E INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN TALPA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE,** hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

  

Ante mí,


Secretario de Actuaciones. 



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cinco minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las ocho horas con quince minutos del día diecinueve de julio del año en curso, que corre agregada de fs. 71 fte. a fs. 79 vto.; DECLÁRESE EJECUTORIADA la referida sentencia y EXTIÉNDASE la ejecutoria de Ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.

Yes



[Handwritten signature]

Ante mi

[Handwritten signature]

Secretario de Actuaciones



Exp. II-IA-01-2018 / II-JC-01-2018
Ref. Fiscal 0042-DE-UJC-19-2018
CSPI / PdfF



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN REGIONAL SAN VICENTE



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS,
EGRESOS E INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA
DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN TALPA,
DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR EL PERÍODO DEL
1 DE ENERO DE 2013 AL 30 DE ABRIL DE 2015**



SAN VICENTE, 15 DE ENERO DE 2018

INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Párrafo Introductorio.....	1
2. Objetivos del Examen.....	1
a) Objetivo General.	
b) Objetivos Especifico.	
3. Alcance del Examen.....	2
4. Procedimientos de Auditoría Aplicados.....	2
5. Resultados del Examen	2
6. Conclusión del Examen.....	9
7. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas.....	9
8. Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores.....	9
9. Párrafo aclaratorio.....	9



Señores(a)
Concejo Municipal de San Juan Talpa,
Departamento de La Paz,
Presente.

1. Párrafo introductorio

La Corte de Cuentas de la República, basándose en el Ordinal 4º del artículo 195 y el Inciso Quinto del artículo 207 de la Constitución de la República, artículos 3, 5 numeral 4, artículo 30 numerales 4, 5 y 6 y artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y el artículo 108 del Código Municipal, así como en el Plan Anual Operativo de la Dirección Regional de San Vicente y de conformidad a la Orden de Trabajo No. 7/2017 de fecha 27 de marzo de 2017, realizamos Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura en la Municipalidad de San Juan Talpa, Departamento de La Paz, por el período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015.

2. Objetivos del examen

a) Objetivo General

Efectuar Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de San Juan Talpa, Departamento de La Paz y emitir un informe que contenga una conclusión sobre la legalidad con que fueron percibidos los ingresos y efectuados los egresos, durante el período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015.

b) Objetivos Específicos

- Comprobar que los ingresos fueron presupuestados, devengados y registrados de acuerdo a la fuente de financiamiento y depositados íntegramente en las respectivas cuentas bancarias;
- Verificar que los egresos fueron presupuestados, ejecutados y registrados de conformidad a los procesos establecidos en la normativa vigente;
- Comprobar que los proyectos fueron ejecutados de conformidad a la normativa aplicable;
- Evaluar el Control Interno de la Municipalidad de San Juan Talpa, durante el período examinado;
- Verificar que la totalidad de las transferencias efectuadas por el GOES (fondos FODES), a través del ISDEM, fueron ingresados a las cuentas bancarias respectivas de la Municipalidad de San Juan Talpa, Departamento de La Paz;
- Verificar que todos los documentos de ingresos y egresos presentados como documentación original de soporte, cumplan con los requerimientos legales y técnicos de conformidad a la normativa legal vigente y estén debidamente contabilizados y resguardados.



- Efectuar seguimiento a las recomendaciones contenidas en informes de auditorías anteriores; y
- Realizar el respectivo análisis de los informes emitidos por Auditoría Interna y Firms Privadas de Auditoría.

3. Alcance del examen

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura, realizados por la Municipalidad de San Juan Talpa, Departamento de La Paz, por el período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se aplicaron pruebas de cumplimiento y sustantivas, con base a procedimientos contenidos en los programas de auditoría, que responden a nuestros objetivos.

4. Procedimientos de auditoría aplicados

Al realizar el Examen Especial, se aplicaron entre otros los siguientes procedimientos de auditoría:

- Verificamos que los reportes diarios de ingresos, coincidieran con las remesas al banco;
- Comprobamos que para todo ingreso que percibiera la Municipalidad se emitiera el formulario de recibos de ingreso 1-I-SAM;
- Verificamos el uso a los Fondos Municipales y Fondos FODES;
- Verificamos que las facturas o recibos estuvieran legalizados con el VISTO BUENO del Síndico y DESE del Alcalde;
- Verificamos que los gastos estuvieran respaldados con Acuerdo Municipal;
- Verificamos el contenido de los expedientes de los proyectos ejecutados por Administración o Libre Gestión y por Contrato;
- Constatamos que los proyectos sociales efectuados con recursos FODES 75%, llegarán a los beneficiarios.
- Realizamos seguimiento a las recomendaciones contenidas en informes de auditorías anteriores; y
- Efectuamos análisis de los informes emitidos por Auditoría Interna y Firms Privadas de Auditoría.

5. Resultados del examen

De conformidad a los procedimientos y técnicas de auditoría aplicadas en el desarrollo del examen, identificamos las siguientes condiciones:

Hallazgo No. 1

Incumplimiento de funciones de los administradores de contrato

Administrativa

Comprobamos que los administradores de contrato nombrados por el Concejo Municipal, mediante Acuerdo número cuarenta y cuatro del Acta número catorce de fecha 4 de julio de 2014, no dieron cumplimiento a dos de sus funciones, según detalle:

Nombre del Proyecto	No existen informes de avance de ejecución de contrato	No existe legalización de Orden de Cambio
---------------------	--	---

**Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.**

51

1. Construcción Cancha de Fútbol Sala en Parque Municipal de San Juan Talpa, Departamento de La Paz	X	X
2. Construcción de Cancha de Basquetbol en Colonia El Retiro de San Juan Talpa, Departamento de La Paz	X	X
3. Asfaltado Espesor 5 Cms. Concretado y Construcción de Cordón Cuneta en Lotificación Las Colinas.	X	X
4. Asfaltado Espesor 5 Cms. y Construcción de Cordón Cuneta de Calle El Nispero, San Juan Talpa, Departamento de La Paz	X	---
5. Concretado Espesor 10 Cms. y Construcción de Cordón Cuneta en Lotificación Villas de Comalapa, Cantón Los Huesos, San Juan Talpa, Departamento de La Paz.	X	---

El artículo 82 Bis Literales "b" y "g" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos ... y g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad".

En el Acta número catorce de fecha 4 de julio de 2014, Acuerdo número cuarenta y cuatro, se nombraron administradores de contrato, así:

- Construcción Cancha de Fútbol Sala en Parque Municipal de San Juan Talpa, Departamento de La Paz, 2º. Regidor Propietario;
- Construcción de Cancha de Basquetbol en Colonia El Retiro de San Juan Talpa, Departamento de La Paz, 1º. Regidor Suplente;
- Asfaltado espesor 5 Cms. Concretado y Construcción de Cordón Cuneta en Lotificación Las Colinas, Síndico Municipal;
- Asfaltado Espesor 5 Cms. y Construcción de Cordón Cuneta de Calle El Nispero, San Juan Talpa, Departamento de La Paz, 3º. Regidor Propietario; y
- Concretado Espesor 10 Cms. y Construcción de Cordón Cuneta en Lotificación Villas de Comalapa, Cantón Los Huesos, San Juan Talpa, Departamento de La Paz, 1º. Regidor Propietario.



El incumplimiento lo generaron los Administradores de Contratos (Síndico Municipal, 1º. Regidor Propietario, 2º. Regidor Propietario, 3º. Regidor Propietario y 1º. Regidor Suplente) al no dejar evidencias del cumplimiento de sus funciones respecto al seguimiento a los Contratos de Obra y de Supervisión de los mismos.

El incumplimiento de los Administradores de contrato, no le permitió a la Administración Municipal, tener certeza de que los bienes y servicios contratados, fueron recibidos en las condiciones y términos establecidos.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 8 de junio de 2017, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario, y el Primer Regidor Suplente; manifestaron: "En relación a las funciones de Administradores de Contrato, todos los Administradores de Contrato de los proyectos ejecutados por la Administración Municipal en funciones, desconocíamos las obligaciones establecidas en el artículo 82 Bis, literales b) y g) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de

la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos y g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad"; por lo tanto, no se cuenta con los informes de avance de ejecución de contratos y legalizaciones de Órdenes de Cambio".

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se mantiene debido a que: El Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario, y el Primer Regidor Suplente; no presentaron evidencia relacionada con informes de supervisión de los contratos y la legalización de las ordenes de cambio de los proyectos relacionados en la condición de esta deficiencia, mencionar además que en sus comentarios expresaron que no contaron con los informes de avance de ejecución de contratos y legalizaciones de Órdenes de Cambio.

Hallazgo No. 2

Compra en exceso de materiales sin justificación

Comprobamos que en el proyecto denominado: Electrificación y Graderíos en Cancha de Fútbol de San Juan Talpa, ejecutado con recursos FODES 75%, mediante la modalidad de Administración, se adquirieron materiales por un monto total de \$1,900.00, de los cuales no se justifica su utilización, según detalle:

Descripción del rubro	Cantidades y costos pagados			Cantidad de material verificado s/medidas de campo	Diferencia en cantidad	Diferencia en costo (\$)
	Cantidad	Unidad	Precio unitario Total			
Grava	63.00	m3	\$ 35.00	43.00	20.00	700.00
Malla ciclón	11.00	Rolló	\$200.00	5.00	6.00	1,200.00
Monto de la diferencia determinada:						1,900.00

El artículo 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales son responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal acordó ejecutar proyectos mediante la modalidad de Administración, sin implementar controles adecuados, a fin de resguardar los materiales adquiridos para el proceso de construcción.

En consecuencia, a la deficiencia se generó un detrimento a los recursos financieros de la Municipalidad, por un monto total de \$1,900.00.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 8 de junio de 2017, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "El proyecto 'ELECTRIFICACIÓN Y GRADERIOS EN CANCHA DE FUTBOL DE SAN JUAN TALPA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ', se ejecutó bajo la Modalidad de ADMINISTRACIÓN con fondos FODES 75%, fondos que durante el ejercicio fiscal 2013 se vieron afectados por los excesivos gastos erogados en el referido proyecto; por lo antes expuesto, se prolongó el período de ejecución, con suspensión temporal de obra, dejando

**Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.**

los materiales de construcción y herramientas almacenados en unos de los espacios que funcionarían como vestidores de los usuarios de la cancha, ubicado bajo los graderíos.

Por lo tanto: En ausencia de seguridad de los materiales, equipo y herramientas (Grava y malla ciclón); fueron saqueados, derribando la puerta metálica colocada en el vestidero que funcionaba como bodega y los materiales pétreos desaparecieron del sitio del proyecto. Por lo cual se tuvieron que comprar adicionalmente 20.00m3 de grava No. 1 y 6 Rollos de Malla Ciclón, y otros materiales y herramientas de construcción para continuar con el proyecto".

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se mantiene, debido a que: El Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario, no presentaron evidencias en la que se demuestre el hurto de los materiales a los que hacen referencia en dichos comentarios, ni las gestiones necesarias para identificar y procesar a los posibles culpables, siendo obligación del Concejo Municipal salvaguardar los bienes de la Municipalidad, en este caso se debió establecer medidas de seguridad con el objeto de prevenir este tipo de situaciones.

Hallazgo No. 3

Pagos indebidos con recursos del 75% FODES.

Constatamos que la Municipalidad de San Juan Talpa, utilizó un monto total de \$17,568.62 de la Cuenta del FODES 75%, para el pago del Proyecto Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos en el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, período para el cual no hubo Decreto que autorice el uso de ese fondo para dichas actividades, tal como se detalla a continuación:

Mes	Concepto.	Valor pagado del 1 de enero al 30 de abril 2015 US\$
Enero	Pago por tratamiento y disposición final de desechos sólidos.	2,437.68
Febrero	Pago por tratamiento y disposición final de desechos sólidos.	4,675.05
Marzo	Pago por tratamiento y disposición final de desechos sólidos.	4,314.36
Abril	Pago por tratamiento y disposición final de desechos sólidos.	6,140.53
Total pagado		17,568.62



El artículo 1 del Decreto Legislativo No. 607 de fecha 16 de enero de 2014, relacionado con el uso de recursos del 75% FODES, para gastos de actividades de recolección, transporte, disposición final y cierre técnicos de botaderos a cielo abierto, establece: "No obstante lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), facúltase a las Municipalidades para que a partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2014, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus Municipios. Para estos efectos, las Municipalidades deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de los recursos asignados por el Fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad".

El artículo 12 inciso final del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó los gastos sin considerar que el Decreto Legislativo que autorizaba utilizar recursos del fondo de inversión del FODES 75%, para el tratamiento y disposición final de desechos sólidos, había vencido el 31 de diciembre de 2014.

Lo anterior ha causado un uso inapropiado de los recursos FODES 75%, al haber gastado \$17,568.62, privando al Municipio de la inversión en obras de infraestructura en beneficio del desarrollo local.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 8 de junio de 2017, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario; manifestaron: "Tenemos conocimiento que el Decreto Legislativo No. 607 de fecha 16 de enero de 2014, tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, y que fue tema de discusión de COMURES, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LAS MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR; referente a la utilización del FODES 75% para el Proyecto Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos a partir de enero de 2015. Sin embargo, fue necesario la utilización de dichos recursos económicos para la recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos producidos en el Municipio de San Juan Talpa, considerando que los recursos de Fondos Propios no eran ni son suficientes para este rubro, y poder evitar contaminación ambiental producidos por los promontorios de basura en diferentes puntos del municipio. Por lo tanto, la Municipalidad de San Juan Talpa y el resto de Municipalidades de la República de El Salvador, hemos utilizados los recursos del FODES 75% para la recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, y esta municipalidad contaba además con la Carpeta Técnica del proyecto cuestionado".

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se mantiene, debido a que: No obstante, a que el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario, tenían conocimiento de que el Decreto que les autorizaba el uso de fondos FODES 75% para la recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, no se encontraba vigente para el período observado, autorizaron gasto para ese fin.

Hallazgo No. 4

Falta de contratación de servicios profesionales de auditoría interna

Comprobamos que la Municipalidad no contrató servicios profesionales de Auditoría Interna para que ejerciera el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes Municipales, para los ejercicios fiscales correspondientes al período objeto de examen; no obstante haber ejecutado, para cada año de nuestro examen, presupuestos superiores a los cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

El artículo 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero del Artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad.

La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso primero de esta disposición a las entidades u organismos del sector público cuyo presupuesto de funcionamiento es inferior a cinco millones de colones, debiendo en todo caso cumplir con las normas técnicas de control interno, en lo que les fueren aplicables".

El artículo 106 del Código Municipal, establece: "Los Municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los estados unidos de américa, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio. La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos".

El hecho señalado fue ocasionado por el Concejo Municipal, al haber tomado la decisión de no contratar los servicios profesionales de un Auditor Interno.

La observación planteada, conllevó a que la Municipalidad no cuente con un control interno de sus operaciones, que le permita implementar acciones correctivas para fortalecer el ambiente de control de la entidad.



Comentarios de la Administración

En nota de fecha 8 de junio de 2017, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "El Concejo Municipal de San Juan Talpa del período auditado, contrato los servicios profesionales de auditoría externa los cuales estaban a cargo de las siguientes personas:

SERVICIOS PROFESIONALES	PERIODO AUDITADO	ACUERDO DE ADJUDICACIÓN
José Alejandro Menjivar Hurtado (Inscripción No. 1197)	1 de mayo al 31 diciembre 2013 1 de enero al 31 de diciembre 2014	Acuerdo No. 27, Acta 12, de 11 de junio de 2014.
José Alejandro Menjivar Hurtado (Inscripción No. 1197)	1 de mayo al 31 diciembre 2012 1 de enero al 30 de Abril 2013.	Acuerdo No. 49, Acta 16, de 19 de agosto 2013.

Comentarios de los Auditores

Analizados los comentarios y evidencia presentada por los relacionados con la presente observación, concluimos que, no obstante, a que la Municipalidad contrató servicios de Auditoría Externa, durante el período objeto de examen, no contó con el control de un Auditor Interno.

Hallazgo No. 5

Erogaciones indebidas en concepto de gastos de representación

Comprobamos, que el Concejo Municipal durante el período objeto de examen, aprobó la erogación de \$ 11,200.00, en concepto de Gastos de Representación, que fueron otorgados al

Alcalde Municipal, a razón de \$400.00 mensuales, adicionales a la remuneración que le corresponde por el desempeño de sus funciones; no obstante, dicha retribución solamente es permitida en misiones oficiales fuera del país, tal como está regulado en las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad.

En artículo 74 del Código Municipal, establece: "Las disposiciones generales estarán constituidas por todas aquellas normas que se consideren complementarias, reglamentarias, explicativas o necesarias para la ejecución de los presupuestos de ingresos y egresos y de los anexos que contenga. El Concejo podrá aprobar tales disposiciones con el carácter de permanentes, en forma separada del Presupuesto de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, no siendo necesario en este caso incorporarlas en cada presupuesto anual de Ingresos y de Egresos. También queda facultado el Concejo para autorizar modificaciones o adiciones a las mismas Disposiciones Generales, cuando lo estime conveniente".

En artículo 42 de las Disposiciones Generales de los Presupuestos, años: 2013, 2014 y 2015, de la Municipalidad de San Juan Talpa, establece: "El Alcalde Municipal tendrá derecho a la remuneración mensual que figura en este presupuesto, podrá cobrar además el valor de viáticos y transporte, cuando viaje en comisión oficial dentro y fuera del país y no se le otorgue medio de transporte; así como, gastos de representación si la comisión oficial se llevara a cabo fuera del país, debidamente comprobado. El Alcalde que se ausentare en cumplimiento de misión oficial, gozará de la remuneración que le corresponde y el Concejal que lo sustituya gozará igualmente de remuneraciones calculada en igual cuantía por todo el tiempo que dure la sustitución".

La deficiencia fue generada por el Concejo Municipal, por aprobar gastos que contravienen las Disposiciones Generales de Presupuesto de la Municipalidad, aprobadas por los mismos Concejales.

La deficiencia generó que los recursos se utilizaran en actividades no contempladas en su presupuesto, hasta por un monto de \$ 11,200.00.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 8 de junio de 2017, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "Efectivamente, el Concejo Municipal en el periodo auditado, aprobó la erogación de \$ 11,200.00, en concepto de Gastos de Representación, que fueron otorgados al Alcalde Municipal a razón de \$400.00 mensuales; adicionales a la remuneración que le corresponde por el desempeño de sus funciones, los cuales fueron erogados considerando lo establecido en los presupuestos aprobados, en el CONSOLIDADO DE EGRESOS DEL 25% Y FONDOS PROPIOS POR ESPECIFICO PRESUPUESTARIO (51601) DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015,.... No obstante, se aclara que por error al elaborar el presupuesto y seguimiento del Contador Municipal, no se corrigió el artículo 42 de las Disposiciones Generales de los Presupuestos, años: 2013, 2014 y 2015, el cual establece: "El Alcalde Municipal tendrá derecho a la remuneración mensual que figura en este presupuesto, podrá cobrar además el valor de viáticos y transporte, cuando viaje en comisión oficial dentro y fuera del país y no se le otorgue medio de transporte; así como, gastos de representación si la comisión oficial se llevara a cabo fuera del país, debidamente comprobado. El Alcalde que se ausentare en cumplimiento de misión oficial, gozará de la remuneración que le corresponde y el Concejal que lo sustituya gozará igualmente de remuneraciones calculadas en igual cuantía por todo el tiempo que dure la sustitución".

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se mantiene, debido a que las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad, establecen que los gastos de representación solamente proceden si el funcionario realiza misiones oficiales fuera del país; mencionar además que el Concejo Municipal en sus comentarios aceptan que por un error no se corrigió el artículo 42 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal de San Juan Talpa.

6. Conclusión del examen

Como resultado del examen efectuado se concluye que la Municipalidad de San Juan Talpa, Departamento de La Paz, durante el período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015, ha utilizado los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura, cumpliendo con las leyes y demás normativa técnica aplicable a la Municipalidad, excepto por las deficiencias que están relacionadas con los hallazgos No. 1 al No. 5, desarrollados en numeral 5 de este informe.

7. Análisis de informes de Auditoría Interna y firmas privadas de auditoría

No fue realizado a los informes de auditoría interna, debido a que el período auditado, la Municipalidad no contrató Auditoría Interna y con respecto a los informes de Auditoría Externa, no se retomó observaciones para ser incorporadas en nuestra auditoría, debido a que en ninguna área se identificaron condiciones reportables.

8. Seguimiento a recomendaciones de Auditorías anteriores

No se realizó seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, debido a que el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de San Juan Talpa, Departamento de La Paz, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012; elaborado por la Dirección de Auditoría Dos de la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones.

9. Párrafo aclaratorio

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de San Juan Talpa, Departamento de La Paz, por el período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015, por lo que no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto, y ha sido elaborado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 15 de enero de 2018.

DIOS UNIÓN LIBERTAD




Director Regional Interim Adhonorem de San Vicente.